



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**AUTO No 0250 DE 2021**  
**18-05-2021**



**20212120002504**

*“Por el cual se deja sin efectos el Auto No.0190 del 6 de abril de 2021 (20212120001904), “Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., con ocasión de la Acción de Tutela bajo el radicado, 11001-31-87-007-2021-00009, instaurada por la señora **ADELIA CHACÓN PEDRAZA**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017”*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, con ocasión del fallo proferido por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, bajo el radicado No.110013187007202100009 01, y

**CONSIDERANDO:**

Que la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil setecientos sesenta y seis (3.766) empleos, con cuatro mil novecientos setenta y tres (4.973) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

Que mediante la **Resolución No. CNSC 20182120195265 del 24 de diciembre de 2018**, publicada el 04 de enero de 2019 y que **adquirió firmeza total el 15 de enero del mismo año**, la CNSC conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer **ocho (8) vacantes** del empleo identificado con el código **OPEC No.59385**, denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1, del Área Temática de Contabilidad**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- en la cual la señora **ADELIA CHACÓN PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.297.166, ocupó la **posición No. 12**.

Que la señora **ADELIA CHACÓN PEDRAZA** promovió Acción de Tutela en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, trámite constitucional asignado por competencia funcional al **Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.** bajo el radicado No. 11001-31-87-007-2021-00009-00; instancia que mediante providencia del 25 de enero de la presente anualidad y notificada a la CNSC el 28 del mismo mes y año, resolvió:

**“PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental al debido proceso en favor de la señora **ADELIA CHACÓN PEDRAZA** y **NEGAR** el amparo de los demás derechos fundamentales invocados.

**SEGUNDO: En Consecuencia ordenar:** al SENA que, dentro del marco de sus competencias y dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente fallo, despliegue todas las actuaciones administrativas pertinentes y tendientes con la finalidad de establecer y/o determinar cuáles empleos al interior de la entidad pueden ser considerados como equivalentes a los de la OPEC No. 58632 de la Convocatoria No. 436 de 2017, información que en el evento de ser procedente deberá reportar a la CNSC para lo de su competencia.

**TERCERO: ORDENAR** a la CNSC que, dentro del marco de sus competencias y en los diez (10) días siguientes al recibo de la información que llegare a reportar el SENA, previa verificación de los requisitos mínimos que haya a lugar, elabore la lista de elegibles para proveer los empleos vacantes que tengan equivalencia con la OPEC No. 58632 (sic) de la Convocatoria No. 436 de 2017, en aplicación de la Ley 1960 de 2019. (...).”

En virtud de lo anterior, la CNSC procedió a dar estricto cumplimiento al fallo judicial y profirió el **Auto No. 0083 del 4 de febrero de 2021 (20212120000834)**, a través del cual se dispuso:

**“ARTÍCULO PRIMERO.- Cumplir** la decisión judicial impartida por el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., consistente en tutelar el derecho fundamental al debido proceso, de la señora **ADELIA CHACÓN PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.297.166, de conformidad con lo previsto en la parte motiva al presente acto administrativo.

Por el cual se deja sin efectos el Auto No.0190 del 6 de abril de 2021 (20212120001904), "Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., con ocasión de la Acción de Tutela bajo el radicado, 11001-31-87-007-2021-00009, instaurada por la señora ADELIA

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar**, a través del Director de Administración de Carrera Administrativa de esta Comisión Nacional, que una vez recibido el listado de empleos que remita el SENA, **efectuar** un estudio para determinar "cuáles empleos al interior de la entidad pueden ser considerados como equivalentes a los de la OPEC No. 58632, conforme lo previsto en la orden judicial".

**ARTÍCULO TERCERO.- Ordenar**, a través de la Gerencia de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, que una vez recibido el resultado del estudio de equivalencias y de resultar procedente, **consolide** en estricto orden de mérito, una **Lista de Elegibles** para ocupar los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia con el empleo identificado con código **OPEC 59385**, de acuerdo a los puntajes asignados a cada uno de los aspirantes que al igual que la señora **ADELIA CHACÓN PEDRAZA** no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder a la vacante para la cual se inscribieron, en garantía del principio constitucional de mérito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo y en estricto cumplimiento de la decisión proferida por el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

(...)"

La CNSC, en uso de sus facultades y en atención a la necesidad de garantizar el principio del mérito que debe ser transversal a todos los procesos de selección, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, mediante oficio No. 20211400145261 del 1 de febrero de 2021, impugnó la decisión de primera instancia; trámite judicial que por reparto le correspondió al **Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal**, quien mediante providencia del 8 de marzo de 2021, notificada a la CNSC el mismo día, resolvió:

**PRIMERO.-** Decretar nulidad en la presente acción de tutela, por la conformación del legítimo contradictorio en forma correcta, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta.

**SEGUNDO.-** Vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo; quedando a salvo las pruebas legalmente practicadas (...)"

De acuerdo a la orden impartida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, la CNSC a través del **Auto No. 0158 del 10 de marzo de 2021 (20212120001584)** dejó sin efectos el Auto No. CNSC 0083 del 04-02-2021 (20212120000834), así como las actuaciones que se adelantaron en virtud de éste.

Una vez resuelta la nulidad decretada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, procedió el **Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.** a resolver la acción de tutela instaurada por la señora ADELIA CHACÓN PEDRAZA bajo el radicado No. 11001-31-87-007-2021-00009 Instancia que, mediante fallo judicial del **23 de marzo de 2021**, ordenó en los mismos términos de la sentencia del 25 de enero de 2021 arriba transcrita. Adicionalmente corrigió el código OPEC al que pertenece el empleo por el cual concursó la accionante, esto es **59385**.

La CNSC, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa, mediante oficio No. 20211400464041 del 25 de marzo de 2021, impugnó la decisión de primera instancia.

No obstante, procedió a dar cumplimiento al fallo judicial en primera instancia y profirió el **Auto No. 0190 del 6 de abril de 2021 (20212120001904)**, a través del cual se dispuso:

**ARTÍCULO PRIMERO.- Cumplir** la decisión judicial impartida por el **Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**, consistente en tutelar el derecho fundamental al debido proceso, de la señora **ADELIA CHACÓN PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.297.166, de conformidad con lo previsto en la parte motiva al presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar**, a través del Director de Administración de Carrera Administrativa de esta Comisión Nacional, que una vez recibido el listado de empleos que remita el SENA, **efectuar** un estudio para determinar "cuáles empleos al interior de la entidad pueden ser considerados como equivalentes a los de la OPEC No.59385", conforme lo previsto en la orden judicial.

**ARTÍCULO TERCERO.- Ordenar**, a través de la Gerencia de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, que una vez recibido el resultado del estudio de equivalencias y de resultar procedente, **elabore** en estricto orden de mérito, una **Lista de Elegibles** para ocupar los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia con el empleo identificado con código **OPEC 59385**, de acuerdo a los puntajes asignados a cada uno de los aspirantes que al igual que la señora **ADELIA CHACÓN PEDRAZA** no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder a la vacante para la cual se inscribieron, en garantía del principio constitucional de mérito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo y en estricto cumplimiento de la decisión proferida por el **Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.** (...)"

Por el cual se deja sin efectos el Auto No.0190 del 6 de abril de 2021 (20212120001904), "Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., con ocasión de la Acción de Tutela bajo el radicado, 11001-31-87-007-2021-00009, instaurada por la señora ADEL

El **Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal**, resolvió la impugnación de la CNSC, mediante Sentencia del 10 de mayo del año en curso, notificada a la CNSC el día 12 del mismo mes y año, en la cual resolvió:

*"PRIMERO.- Revocar el fallo de fecha 23 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado 7° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en el sentido de declarar improcedente el amparo de los derechos a la dignidad humana, a la igualdad, al derecho de petición, al trabajo, al debido proceso administrativo, al acceso a cargos y funciones públicas vía merito, así como a los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica e inescindibilidad de la norma respecto a la ley 1960 de 2019, a la señora ADELIA CHACÓN PEDRAZA, de conformidad con la parte motiva de esta decisión. (...)"*

De acuerdo a la orden impartida por la **Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá**, la CNSC dejará sin efectos el **Auto No.0190 del 6 de abril de 2021 (20212120001904)**, así como las actuaciones que se adelantaron en virtud de éste.

De lo expuesto se informará a la señora **ADELIA CHACÓN PEDRAZA** a la dirección electrónica registrada al momento de su inscripción en el concurso: [adechape@yahoo.com](mailto:adechape@yahoo.com).

La Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Frídole Ballén Duque.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- Dejar sin efectos el Auto No.0190 del 6 de abril de 2021 (20212120001904)**, por medio del cual se dio cumplimiento al fallo proferido el 23 de marzo de la presente anualidad, por el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., con ocasión de la Acción de Tutela número 110013187007202100009 01, instaurada por la señora **ADELIA CHACÓN PEDRAZA**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar** la presente decisión al **Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.** y al **Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal**, en las direcciones electrónicas: [lbonillc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lbonillc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), respectivamente.

**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** la presente decisión a la señora **ADELIA CHACÓN PEDRAZA** a la dirección electrónica registrada al momento de su inscripción en el concurso: [adechape@yahoo.com](mailto:adechape@yahoo.com)

**ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar** la presente decisión al Director de Administración de Carrera de la CNSC, **WILSON MONROY MORA** y a la Gerente de la Convocatoria **IRMA RUIZ MARTÍNEZ**, a los correos institucionales [wmonroy@cncs.gov.co](mailto:wmonroy@cncs.gov.co) e [iruiz@cncs.gov.co](mailto:iruiz@cncs.gov.co), respectivamente.

**ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar** el presente acto administrativo al doctor **CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA**, Director General del SENA o quien haga sus veces, a los correos [carlos.estrada@sena.edu.co](mailto:carlos.estrada@sena.edu.co) y [servicioalciudadano@sena.edu.co](mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co) y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos: [relacioneslaborales@sena.edu.co](mailto:relacioneslaborales@sena.edu.co) y [jablancob@sena.edu.co](mailto:jablancob@sena.edu.co).

**ARTÍCULO SEXTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cncs.gov.co](http://www.cncs.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** El presente Auto rige a partir de la fecha de su publicación y contra el mismo no procede recurso alguno.

#### COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., 18 de mayo de 2021



FRÍDOLE BALLÉN DUQUE